



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXP. N° 2013-0431-TRA-PI -546-14

Solicitud de inscripción de la marca “OLIVER WEBWE COLLECTION (DISEÑO)”

WESTA GMBH, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 3521-2013)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0946-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-1018-975, en su calidad de apoderado especial de la empresa **WESTA GMBH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiún minutos con cuarenta y cuatro segundos del dos de julio de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de abril de 2013, el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, de calidades conocidas y en su condición de apoderado especial de la empresa **WESTA GMBH**, sociedad constituida bajo las leyes de Australia, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio denominada **“OLIVER WEBER COLLECTION” DISEÑO**:



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO



En clase 14 Internacional, para proteger y distinguir; *“Bisutería, joyas en oro y plata, accesorios.”*

SEGUNDO. Mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas, veintiún minutos con cuarenta y cuatro segundos del dos de julio de dos mil catorce, resolvió: *“[...] ordenar el archivo del expediente [...]”*

TERCERO. Inconforme con la resolución mencionada, el representante de la empresa **WESTA GMBH**, interpone para el día 10 de julio de 2014, recurso de apelación, ante el Tribunal de alzada.

CUARTO. Por resolución dictada a las catorce horas, treinta minutos con cincuenta y ocho segundos del veintidós de julio de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: *“[...] Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, [...]”*

SEXTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Arguedas Pérez; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tienen como “Hechos Probados” de interés para la resolución de este proceso:

ÚNICO: Que en el Registro de la Propiedad Industrial la empresa **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES S.A (COLOSA)**, tiene inscrito el nombre comercial “**OLIVER**” desde el 30 de agosto de 1999. Para proteger y distinguir: “*Un establecimiento dedicado a la comercialización de toda clase de vestimenta y calzado. Ubicado en Cartago, Centro Comercial Metro Centro, local No. 13.*”

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió con el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio, en virtud de que el solicitante no logró acreditar la autorización requerida, como tampoco manifestación alguna mediante la cual pusiera en conocimiento del Registro, que la denominación propuesta no refiere a un nombre propio, a efectos de no lesionar derechos de la personalidad y dado que la parte pese ha haber contestado lo prevenido no logró superar lo objeción de lo predisputado, se procedió con el archivo de las diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, pese a que el apelante a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2014, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, mediante resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre del dos mil catorce y que le fue debidamente notificada para el 04 de noviembre de 2014. (v.f 182 y 184).

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Previo al dictado de la presente resolución este Tribunal,



advierte que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo.

No obstante, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compelle a este Tribunal Registral entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio solicitada **“OLIVER WEBER COLLECTION”** en **clase 14** de la nomenclatura internacional de Niza, para proteger y distinguir: **“Bisutería, joyas en oro y plata, accesorios.”** Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º dispone que toda solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, la cual será examinada por un calificador quien verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y advertirse alguna objeción se notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de los plazos de Ley, el cual correrá a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada su solicitud, conforme de esa manera lo dispone el artículo 13 de la Ley supra.

Bajo tal alcance, una vez realizado el examen de rigor y dada la existencia de objeciones contenidas en la solicitud, se le previno al solicitante lo siguiente:



*[...] Se comunica que existen las siguientes **objeciones de forma** para acceder al registro solicitado.*

1. Aportar autorización correspondiente, cumpliendo con los requisitos de ley, por cuanto el uso del signo solicitado, podría afectar el derecho de la personalidad de un tercero o el derecho al nombre la imagen o el prestigio de una colectividad. [...].

*Se comunica asimismo que existen **objeciones de fondo** para acceder al registro solicitado:*

1. El Nombre Comercial denominado OLIVER, bajo el número de Registro 115697 propiedad de COMERCIALIZADORA LOS ANGELES S.A (COLOSA), inscrita el 30/08/99, protegiendo: Un establecimiento dedicado a la comercialización de toda clase de vestimenta y calzado.

[...]

Por todo lo anterior una vez analizada en conjunto la presente solicitud, el signo como un todo, la lista de productos a proteger, y la perspectiva del consumidor, se determina que el signo solicitado no es susceptible de inscripción registral, dado que corresponde a un signo inadmisible por derechos de terceros de conformidad con el artículo 8 inciso d) de la ley de marcas y otros signos distintivos. [...]." (v.f 8 y 9 del expediente de marras)

La promoverte contaba para el cumplimiento de las objeciones de forma con un cómputo de QUINCE DÍAS, y para las objeciones de fondo dentro del término de TREINTA DIAS, so pena, de tenerse por abandonada la solicitud de registro en caso de incumplimiento conforme lo disponen los artículos 13 y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Así consta en la notificación realizada el día 7 de mayo de 2013. (v.f 9 del expediente de marras)

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de rito, establece que de no ser satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, dispone la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud de registro, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo



de quince días hábiles, una vez notificada y bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Cabe destacar, al respecto que la prevención es una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); por lo que, la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas ordena al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Para el caso bajo examen, este Tribunal estima que si bien el solicitante contestó la prevención realizada por el Registro de instancia; mediante el auto de las once horas, trece minutos con cincuenta y nueve segundos del seis de mayo de dos mil trece, no logró subsanar la objeción señalada por el Registro de la Propiedad Industrial, en virtud de no acreditar mediante documento idóneo tener la autorización por parte del titular del nombre solicitado en su propuesta “OLIVER WEBER”, o en su defecto manifestación expresa y fehaciente de que lo peticionado no corresponde a un nombre propio, en aras de garantizar que lo peticionado no lesiona derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 8 inciso f) de la Ley de Marcas, dice:



“(...) Si el uso del signo afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, la firma, el título, el hipocorístico, el seudónimo, la imagen o el retrato de una persona distinta del solicitante del registro, salvo si se acredita el consentimiento de esa persona o si ha fallecido, en cuyo caso se requerirá el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos. Si el consentimiento se ha dado en el extranjero, debe ser legalizado y autenticado por el respectivo cónsul costarricense. (...)”

Respecto a este punto, ya este Tribunal resolvió un asunto similar, mediante el **Voto N° 372-2008**, dictado a las 11:15 horas del 21 de julio de 2008, que se transcribe en lo de interés a efecto de que sea aplicado al caso que ahora se presenta, dice que:

«B-) EN CUANTO A LOS DERECHOS Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD. A pesar de que todos y cualesquiera derechos podría llamarse de la personalidad, en el lenguaje jurídico se utiliza dicha expresión para referirse a una parte de los derechos subjetivos relativos al **mínimum** necesario e imprescindible de derechos de los que deben gozar los seres humanos, pues en caso contrario los demás derechos subjetivos perderían todo interés y llegarían a desaparecer, porque eliminados ellos se destruiría la personalidad misma. Siguiendo esa línea de pensamiento, puede sostenerse que los derechos de la personalidad son aquellos que tienen por objeto los modos de ser que constituyen las facetas de la persona, que se derivan en determinadas cualidades morales y físicas propias del ser humano, y que se individualizan por el Ordenamiento Jurídico. Entonces, en definitiva, los derechos de la personalidad “*(...) se refieren a aquellas facultades propias de la persona, de su esencia, constituyendo así las razones fundamentales de la existencia y del desenvolvimiento de las actividades inherentes a ella misma (...)*” (Véase a TOSI VEGA, Elizabeth, y PORRAS VARGAS, Anabelle, Los Derechos de la Personalidad, Tesis para optar al grado académico de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, julio de 1982, p. 17).

«C-) EN CUANTO AL “NOMBRE” COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD. Los atributos de la personalidad, que en esencia son **derechos personalísimos**, se refieren al hecho de la existencia y de todo lo que tiene que ver, intrínsecamente, con ella, pudiéndose dividir en tres vertientes o aspectos: *somático, anímico y social*. Entre otros, en su aspecto somático o corporal, se refieren a la utilización del propio cuerpo y a la disposición total o parcial de sus elementos u órganos, tanto en vida como después de la muerte. En



su aspecto anímico o sentimental, se refieren a valores tales como la amistad, la familiaridad o la intimidad, la religión o creencias personales, el buen nombre; el respeto a los sepulcros, y la autoridad parental, entre otros. **Y en su aspecto social**, versan, por ejemplo, sobre el derecho al honor o estima y aprecio que de sí mismo hagan los demás; el derecho al título profesional; el derecho al secreto (epistolar, telegráfico, telefónico, informático, testamentario, profesional); el derecho al nombre y al pseudónimo, el derecho a la propia efigie, y el derecho moral de autor.

« Delineados de esa manera algunos de los rasgos particulares de la materia que nos ocupa, corresponde ahora destacar que entre los atributos de la personalidad –y de paso, desde luego, uno de los derechos más elementales del ser humano–, figura el de tener y usar su propio **nombre**, que es, en principio, un “rótulo de identificación social”, esto es, la palabra o grupo de palabras con que se designa e individualiza a alguien, y es precisamente por la relevancia que asume esto en la cotidianidad, que a diferencia de lo que pudo ocurrir en otras épocas, en la actualidad la regulación del **nombre** se encuentra controlada y reglamentada rígidamente por el legislador a través de disposiciones de orden público no modificables por iniciativa particular, **a no ser que medie una autorización judicial**, por ejemplo a través de una actividad judicial no contenciosa como lo son las *diligencias de cambio de nombre* (para el caso del nombre de pila, previstas en los artículos 54 del Código Civil y 820 y siguientes del Código Procesal Civil); o bien, de alguna *sentencia ejecutoria* proveniente de una acción judicial declarativa que tenga como efecto **un cambio de la filiación establecida previamente** (para el caso de una variación de los apellidos, de acuerdo con los artículos del 69 al 99 del Código de Familia, y 420 y siguientes del Código Procesal Civil).

« Vale señalar que la valía del **nombre** como atributo de la personalidad, ha sido abordada de manera expresa por la Sala Constitucional:

“ (...) I.- *Aunque el derecho al nombre no está explícitamente reconocido en nuestra Constitución Política, no cabe duda que se incorpora al elenco de derechos fundamentales que esta reconoce y tutela, por ser intrínsecamente derivado de la propia dignidad de la persona humana y por lo dispuesto en su artículo 48, ya que ha sido universalmente reconocido como tal en numerosos instrumentos internacionales, como por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 18 dispone que:*

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere



necesario".

" II.- Este derecho fundamental ha sido regulado en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel legislativo, en cuanto a su contenido, especialmente en las normas contenidas en el Título II sobre los Derechos de la Personalidad y Nombre de las Personas del Código Civil, y en lo relativo a los aspectos registrales en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil. El artículo 31 del Código establece que:

"Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden."

" De manera que la discusión doctrinaria sobre la naturaleza jurídica del nombre se resuelve en nuestro sistema al considerarlo como derecho -a nivel supralegal- y como derecho y obligación en el Código Civil, con lo cual, queda claro que al mismo tiempo que implica un bien jurídico para su titular, impone deberes indeclinables que el ordenamiento jurídico obliga rigurosamente a observar, para garantizar sus funciones, tales como servir de instrumento para individualizar a las personas, como medio de identificación, como indicador de su sexo y estado y como signo relevante de la personalidad. (...)" (Voto N° 6564-94, dictado a las 14:18 horas del 4 de noviembre de 1994. En igual sentido, véase el Voto N° 1894-99, dictado por esa Sala a las 10:30 horas del 12 de marzo de 1999).

«E-) EN CUANTO AL ANTROPÓNIMO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN MARCIA. Este Tribunal ha sostenido de manera reiterada y constante, que de acuerdo con la Ley de Marcas y su respectivo Reglamento, así como de la normativa supranacional que ordena la materia referente a los signos distintivos, que las **marcas** (los exponentes primordiales de tales signos) juegan en el comercio un papel esencial, porque su principal función consiste en diferenciar por su medio los distintos productos o servicios que identifiquen, dándoles el beneficio de no ser confundidos con otros similares que resulten competidores suyos, buscando los titulares de tales marcas distinguirse unos de otros, atraer clientes, forjar preferencias y –si con ellas se garantiza una determinada calidad o prestación– consolidar fidelidades.

« De nociones como las anteriores se derivan buena parte de las prohibiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley de Marcas, orientadas a asegurar que los productos o servicios no se ofrezcan en el mercado bajo una marca que



consista, “(...) y, en lo que interesa, de acuerdo con el citado artículo 8º de la Ley de Marcas:

“(...) f) Si el uso del signo afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, la firma, el título, el hipocorístico, el seudónimo, la imagen o el retrato de una persona distinta del solicitante del registro, salvo si se acredita el consentimiento de esa persona o si ha fallecido, en cuyo caso se requerirá el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos. Si el consentimiento se ha dado en el extranjero, debe ser legalizado y autenticado por el respectivo cónsul costarricense.

« Como se infiere de la disposición recién transcrita, dentro de las causales de irregistrabilidad tendientes a salvaguardar los derechos de terceros, se encuentran aquellas relacionadas con el nombre, la firma, el título, el hipocorístico, el seudónimo, la imagen o el retrato de una persona distinta del solicitante, que son en definitiva atributos de la personalidad o derechos personalísimos, que no pueden ser utilizados por terceros sin su consentimiento o el de sus causahabientes.

« Mas lo que es materia de protección no se trata de cualquier antropónimo, sino de aquellos que sean suficientemente reconocidos, y de manera positiva. Es decir, la autorización a la que se hace referencia en los literales transcritos anteriormente, supone que ese “nombre” elegido por un tercero y que no le pertenece, tenga cierto renombre, prestigio o reconocimiento, esto es, que haya ganado alguna cierta notoriedad, siendo en consecuencia asociado por la generalidad del público con una persona determinada y específica, “*...) pues de lo contrario, tal y como expresa BERTONE y CABANELAS, la autorización del titular del nombre o de sus herederos aplicada a todos los casos, sería poco menos que una aberración jurídica (...)*” (citados por BRICEÑO FEBRES-CORDERO, Marisol, *La Marca Nominativa. Registrabilidad de Nombres Completos y Patronímicos*, en Temas Marcarios, Livrosca C.A., Caracas, 1999, p. 155). Cabe razonar, entonces, que la prohibición de registro referida a “nombres” de terceros debe analizarse, conforme a lo expuesto, partiendo de que el “nombre” del tercero sea identificado por el sector pertinente del público, de manera espontánea, directa e inmediata, con un personaje determinado distinto del solicitante, y que además dicho “nombre” debe gozar de un reconocimiento y prestigio claros, pues de faltar estos elementos, la elección de un “nombre” ajeno, común y corriente, para ser utilizado como marca, no podría suponer un atentado al derecho al nombre (entendiendo éste como un atributo de la personalidad), debido a la indeterminación del sujeto que hipotéticamente sufriría ese ataque (Véase en igual sentido a OTAMENDI, Jorge, op.cit., p. 97; LOBATO, Manuel, op.cit., p. 349; y Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad



Intelectual-INDECOPÍ, Lima, Perú, Resolución N° 528-2007, dictada el 15 de marzo de 2007).

« Un pronunciamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (actuando en ese entonces como jerarca impropio de los Registro que conforman el Registro Nacional), aunque de vieja data y dictado en un entorno jurídico ya derogado pero no obstante, afín plenamente al vigente en la actualidad, ilustra claramente las consideraciones precedentes:

" (...) El inciso h) del artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial no contiene una prohibición absoluta del uso o registro de marcas que utilicen nombres, firmas, patronímicos y retratos de personas. Lo permite si pertenecen al solicitante y lo condiciona al permiso cuando pertenecen a otros. Esto nos deja concluir que la prohibición es relativa y tiene como objeto restringir su uso o registro en tanto se perjudique a terceros, todo en relación con el beneficio que podrá obtener quien pretenda inscribirla o utilizarla; así, esta Sala consideró, en la resolución número 21 del 11 de mayo de 1984, que 'Paolo Rossi' es un jugador italiano de fútbol de fama mundial, por lo que es evidente que, con la marca cuya inscripción se solicita, lo que se pretende es explotar su nombre, de ahí que de conformidad con el artículo 10, inciso h) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial... es su consentimiento el que se ha debido obtener, y no el de los padres del menor Paolo Rossi (apellidos), quien no está en las condiciones de aquél, ya que no ha alcanzado los dos años de edad...'. Tenemos aquí un caso donde se obtuvo el consentimiento de los padres del menor para utilizar el nombre 'Paolo Rossi'; sin embargo, no se logró inscribir como marca, porque la protección se extiende a la persona -en este caso al jugador famoso-, que resultaría afectada con el registro de su nombre como marca. Lo que interesa en la protección es prohibir la explotación discriminada de esos elementos llamativos; que al asociarlos con el producto, confieran a éste mayor aceptación y prestigio, lo cual no lograrían al asociarles a cualquier nombre común" (Voto N° 83, dictado a las 16:10 horas del 21 de agosto de 1987).

« En definitiva, la finalidad de la prohibición analizada, siguiendo a LOBATO, op.cit., p. 349, “*(...) es que el consumidor no incurra en el error de creer que está adquiriendo un producto o contratando un servicio avalado por la persona cuyo derecho de personalidad recoge la marca. Igualmente subyace la voluntad de evitar el aprovechamiento del renombre ajeno*”.

En atención a lo anteriormente citado, este Tribunal en aras de proteger al empresario y al



usuario en general, solicitó a la parte aportar la autorización requerida. No obstante, el solicitante y ahora recurrente en su escrito del 28 de mayo de 2013 pese a que contestó dentro del plazo de Ley, se limita únicamente a hacer una relación a las derechos de las comunidades tradicionales o aborígenes, como además de los derechos inherentes a la personalidad, pero con ello no justifica ni acredita de manera fehaciente y efectiva la objeción contenida en la solicitud, por ende, no subsana dicha omisión.

No obstante, este Tribunal de alzada no puede obviar el hecho de que a folio 97 del expediente de marras, el representante de la empresa recurrente WESTA GMBH, dentro del apartado B, punto 1, expresamente indicó: [...] *El nombre del elemento denominativo de la marca de mi representada, es el nombre del diseñador Oliver Weber, quien a lo largo de su carrera artística, ha desarrollado toda una gama de diseños de joyas relacionadas internacionalmente por su prestigio y confianza. [...].*"

En este sentido, es claro que lo prevenido por el Registro, mediante el auto de las once horas, trece minutos con cincuenta y nueve segundos del seis de mayo de dos mil trece (v.f 8), a efectos de acreditar la autorización se hace necesario para continuar con el trámite de la solicitud.

Este documento, que valga indicar a la fecha es omiso en el expediente de marras, no logrando así superar la etapa de admisibilidad conforme lo que establece el artículo 9 inciso i), 8 inciso f) y g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, por lo que de ello deviene la negativa externada por el Registro de la Propiedad Industrial, aplicando para ello la penalidad señalada en el numeral 13 de la Ley supra.

Por las anteriores consideraciones este Órgano arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, apoderado especial de la empresa **WESTA GMBH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiún minutos con cuarenta y



cuatro segundos del dos de julio de dos mil catorce, la que en este acto se confirma, en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, apoderado especial de la empresa **WESTA GMBH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiún minutos con cuarenta y cuatro segundos del dos de julio de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se tiene por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TR: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TNR: 00.41.55